



**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

Temuco cinco de febrero del año dos mil dieciséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE**

**EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL-**

1- Que, se ha incoado causa rol 112.862-L a partir de la querella de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **ALBERTO SABA YAÑEZ**, domiciliado en Avenida Pablo Neruda N° 01018, Temuco, en contra de don **CRISTIAN MANUEL ALVAREZ PANTOJA**, c.n.i 12.832.271-K, domiciliado en calle Los Castaños N° 01076, Padre Las Casas, por infracción a disposiciones de la ley 19496, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

2- Que, el querellante refiere que con fecha 8 de agosto 2014 encomendó la confección de dos sofás, de dos y tres cuerpos cada uno al querellado de autos, canceló la suma de \$ 160.000, el recibo que acompaña así lo demuestra. Señala que el querellado se comprometió a la entrega de los sofás con fecha 30 de agosto 2014, lo que no ocurrió. Expresa haber hablado con el querellado en diferentes oportunidades y siempre le pedía plazo, y que le daría una respuesta. En el mes de noviembre le solicita la devolución del dinero, no obteniendo ninguna respuesta, salvo la petición de plazos. Refiere que todo lo anterior refleja la negligencia del querellado, quién ha infringido los arts 1 y 12 de la ley 19496 por lo que solicita condenar al querellado al máximo de las multas señaladas en la Ley del Consumidor, con costas.

3.- Que, a fs. 7 constan las notificaciones efectuadas al querellado.

4.- Que, el comparendo decretado en los autos se efectúa a fs 10, la diligencia se desarrolla en rebeldía del querellado. La parte querellante ratifica su accionar, con expresa condenación en costas.

5.- Que, el actor a fin de acreditar los hechos expuestos en su querella rinde prueba documental, ratificando los documentos acompañados en el segundo otrosí de la querellada. Solicita se cite al querellado absolver posiciones. La diligencia se efectúa a fs 19. El absolvente don Cristian Álvarez Pantoja no compare, por lo que a fs 22 se le tiene por confeso.

6.- Que, de lo relacionado en los considerandos precedentes fluye que lo que se ha sometido a la decisión del Tribunal, consiste en determinar si en el actuar de la querellada existe infracción a disposiciones de la ley 19496 como lo sostiene la actora.

7.- Que, así las cosas se hace necesario revisar la legislación vigente a fin de determinar si existe o no alguna infracción a las normas contenidas en la Ley 19496. Para esto debemos tener presente que la Ley 19496 tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, art 1. Señala la norma ya citada que, se entiende por consumidor las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes o servicios y que son proveedores

las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestaciones de servicios o consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

8.- Que, al revisar la legislación vigente en materia de Protección de los Derechos de los Consumidores, tenemos que el art 3 de la ley 19496 contempla los derechos y deberes básicos del consumidor, la letra d) se refiere a la seguridad en el consumo, entre otros aspectos. Por su parte el art 23 de la Ley 19496 establece como infracción del proveedor, el hecho de que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

9.- Que, por todo lo razonado en los considerando anteriores y analizando los antecedentes allegados a los autos conforme a las reglas de la sana crítica, ello en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley 18287, esta sentenciadora ha logrado adquirir convicción de que el querrelado, infringió los art 3 y 23 de la Ley 19496, por lo que la querrela será acogida y se aplicarán las sanciones correspondientes.

#### EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

10.- Que, a fs 3 y siguientes don **ALBERTO SABA YAÑEZ**, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don **CRISTIAN MANUEL ALVAREZ PANTOJA**, c.n.i 12.832.271-K, domiciliado en calle Los Castaños N° 01076, Padre Las Casas. Funda su accionar en los hechos expuesto en la querrela los que para todos los efectos legales da por integra y expresamente reproducidos. Acciona demandando la suma de \$ 160.000 por concepto de daño emergente, y que corresponde al dinero que le entregara al demandado cuando ordenó la confección de los sofás. Accionado igualmente demandando por concepto de daño moral, causado a su persona la suma de \$ 300.000. Demanda asimismo reajustes, intereses y el pago de las costas de la causa.

11.- Que, habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la denunciada, el Tribunal acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos, en los términos que más adelante se expresarán.

12.- Que, acogerá la demanda en lo relativo a daño emergente, en base al documento rolante a fs 5; se fija como monto a indemnizar la suma \$ 160.000. En relación al daño moral demandado y teniendo presente que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como el sufrimiento, el pesar, el dolor o la aflicción que un hecho externo produce en la integridad física o moral del individuo y por lo tanto su regulación pecuniaria se halla por entero entregada a la apreciación del Tribunal. Sin duda alguna que los hechos, en que funda su accionar el actor, provocaron en él un perjuicio que debe ser resarcido por la vía de la indemnización, por lo que el Tribunal fijara prudencialmente su monto en la suma de \$ 150.000.

**Y VISTOS:** Además lo dispuesto en los arts. 1 n° 1, 3, 12, 23, 24, 26 y 50 A) de la Ley N° 19.496, 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **ha lugar**, con costas, a la querrela infraccional, interpuesta en contra de don **CRISTIAN MANUEL ALVAREZ PANTOJA**, ya





Foja 37 – treinta y siete

**CERTIFICO:** Que la sentencia definitiva dictada en estos autos **Rol N° 112.862-L**, se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, cinco de mayo de dos mil dieciséis.



**GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**

Secretario Abogado

Temuco, 23 de 12 del 2016  
*Certifico que las copias que anteceden  
son fiel a su original*

Secretario

